



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por la ciudadana LILIANA JIMENA SOLANO MORA, contra **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de debido proceso.

II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que, en el mes de abril de 2017, realizó la compra de un vehículo marca Chevrolet Spark Lite placa DTN-762 por valor de \$ 23.800.000 y como cuota inicial canceló al vendedor la suma de \$ 4.000.000, constituyéndose prenda sin tenencia de acreedor teniendo en cuenta que se financió con crédito otorgado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., por el saldo restante.

Durante la vigencia del crédito No 603587, canceló las cuotas mensuales de forma cumplida, así como cada uno de los seguros que “amañadamente” GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., lo quiso, teniendo en cuenta que de



manera engañosa le hicieron firmar todo tipo de documentación para la consecución del crédito.

En el mes de septiembre de 2019, al volverse una deuda impagable, realizó la venta del vehículo a un tercero, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A, quien abusando de su posición dominante, realizó cobros exagerados que incluían intereses desmedidos, así como cobro de múltiples seguros y demás conceptos de los cuales no dan mayores explicaciones. Y al requerir a esa entidad sobre los cobros exagerados, nadie atiende de forma personal ni antes ni después de la pandemia, simplemente suministran un número telefónico 6380909, pero tampoco obtienen allí ninguna información.

Agregó que como consecuencia de la venta del vehículo, abonó el día 13 de septiembre de 2019, la suma de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), al crédito No 603587, e informó del abono a la financiera telefónicamente y por correo electrónico, pero guardaron absoluto silencio.

Para el mes de enero de 2020, solicitaron el saldo total y se le informó por parte de la financiera que correspondía a \$ 1.389.900, suma que procedieron a pagar el día 13 de enero de 2020, por las sumas de \$ 580.600, \$ 518.300 y \$ 291.700, pues la abogada externa de la financiera, les informó que el pago debía hacerse en aquellas cantidades.



A la fecha no adeuda nada, pero no ha recibido por parte de la accionada ninguna solución y requiere el paz y salvo y el levantamiento de la prenda ya que necesita hacer el traspaso correspondiente so pena de hacerse efectiva la cláusula penal pactada que asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000).

Solicita se ordene a la financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. que proceda a expedir el documento levantamiento de prenda así como el paz y salvo del crédito No 603587.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada la cual a través de su representante Legal para Asuntos Judiciales señaló que, en lo que respecta a su representada, el monto financiado para la compra del automotor fue por valor de \$21.591.000.

Que también financió la accionante: Seguro de vida por \$780.626, seguro de automóvil por \$1.106.700, el seguro de protección financiera (desempleo) por \$764.500, el registro del vehículo por \$1.272.181, el servicio de Chevystar \$831.531, Accesorios por valor de \$2.036.681 y Garantía extendida \$ 849.926. Servicios que se tienen en cuenta para la aplicación de pagos y que deben ser asumidos por la accionante.



Que es cierto que sobre el vehículo de placas DTN.762, se constituyó una prenda sin tenencia a favor de su representada; pero no es cierto, que la prenda se constituyó sobre el valor restante del valor total del automotor, puesto que la prenda se constituyó a razón del crédito que suscribió la accionante con su representada, crédito que no solo está compuesto por el valor financiado para la adquisición del automotor, sino también con los otros productos adquiridos por la accionante con el crédito, tales como los seguros, los accesorios, el registro del automotor, la garantía extendida, y Chevystar, productos que deben ser cancelados por la accionante de conformidad a las condiciones de aprobación del crédito por ella suscrito.

Arguyó que no es cierto que durante la vigencia del crédito, la señora Solano haya cancelado cumplidamente las cuotas del crédito, puesto que presentó mora, debiendo realizar gestiones de cobro, tal y como consta en la gestión de cobro que anexa en el presente escrito, y en la actualidad presenta 57 días de mora, por lo que todavía se encuentra vigente, y no procede la remisión de un paz y salvo y mucho menos el cierre del mismo. Señaló que es cierto que para el 13 de septiembre de 2019, la señora Solano realizó un pago por valor de \$18'000.000, al crédito No. ****603587, no obstante dicha suma no cubrió la totalidad del monto que tenía que cancelar la accionante para esa fecha para que se cerrara el crédito puesto que tenía que cancelar \$20'322.906, monto que le fue informado a la consumidora el 13 de septiembre de 2019, tal y como



consta en la Gestión de Cobro que se anexa a la presente contestación de tutela.

Mencionó que no le consta a GM Financiera Colombia S.A. que la señora Solano el 13 de septiembre de 2019, se haya comunicado con su representada por correo electrónico o llamada telefónica indicando el pago por \$18'000.000, puesto que de la gestión de cobro que se anexa a la presente contestación no se tiene constancia de dicha llamada o correo electrónico. Insiste en que no les consta que el pago realizado el 13 de enero de 2020, lo efectuó de acuerdo a lo informado por la abogada externa de la financiera puesto que no se tiene constancia de que a la señora Solano se le haya dado ese tipo de instrucción.

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y se trata en este caso de una controversia contractual y económica que no puede ser atendida a través de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO

4.1 Problema Jurídico

Compete al despacho establecer si en este caso resulta procedente la acción de tutela para dirimir una controversia originada en un contrato de crédito celebrado entre la accionante y la accionada GM FINANCIAL



COLOMBIA S.A, y ordenar a esta última el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas DTN.762, como lo depreca la actora.

4.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) De conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora Liliana Jimena Solano, acudió a esta acción constitucional de manera directa en defensa de sus derechos constitucionales.

4.3 LEGITIMACIÓN PASIVA

GM FINANCIERA COLOMBIA S.A. ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S, puede tenerse como sujeto pasivo de la acción, en virtud de tratarse de una sociedad privada que al ejercer la actividad de financiamiento, presta un servicio público.



Al respecto ha precisado la Corte Constitucional¹:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado posible la procedencia del amparo respecto de particulares que ejercen actividades financieras y aseguradoras, en tanto prestan un servicio público y sus usuarios se hayan en estado de indefensión. Las actividades financiera y aseguradora suponen una situación particular frente a la procedencia de la acción de tutela, toda vez que las entidades financieras no solo son prestadoras de un servicio público sino que además ejercen posición dominante respecto de los usuarios, quienes a su vez, se encuentran en estado de indefensión.”

4.4 INMEDIATEZ

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 13 de agosto de 2020, y de acuerdo al relato del accionante la vulneración del derecho al debido proceso se ha prolongado en el tiempo dado que la accionada no ha atendido sus requerimientos desde el mes de marzo pasado. En esa medida, el accionante cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental.

¹ Sentencia T-919 de 2014



4.5 SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que, el despacho advierte que se plantea una controversia de orden contractual frente a la cual el ordenamiento jurídico consagra un mecanismo ordinario de defensa judicial, y por tanto la acción de tutela solo es procedente ante la probada inminencia o presencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela en casos como estos ha señalado la Corte Constitucional².

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el

² Sentencia T-900 de 2014



amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”

4.5 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En torno a este derecho fundamental ha precisado la Corte Constitucional³:

“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales”.

4.6 CASO CONCRETO

Liliana Jimena Solano Mora, acudió a esta acción constitucional en procura del amparo del derecho al debido proceso el cual estima vulnerado por la compañía financiera GM Finacial Colombia, dado que pese a haber pagado en su totalidad el crédito que tomó para la compra de

³ Sentencia T-694 de 2013



un vehículo, no le ha sido entregado el paz y salvo y tampoco ha sido levantada la prenda que pesa sobre él.

En torno a los hechos y pretensiones del accionante, la parte accionada respondió que, es cierto que para el 13 de septiembre de 2019, la demandante, realizó un pago por valor de \$18'000.000, al crédito No. ****603587, no obstante dicha suma no cubrió la totalidad del monto que tenía que cancelar, pues para esa fecha para que se cerrara el crédito, tenía que cancelar \$20'322.906, monto que le fue informado a la consumidora el 13 de septiembre de 2019, tal y como consta en la Gestión de Cobro.

Sumado a ello indicó que, no es cierto que durante la vigencia del crédito, las cuotas hayan sido canceladas cumplidamente, puesto que presentó mora, debiendo realizar gestiones de cobro, y en la actualidad presenta 57 días de mora, por lo que todavía se encuentra vigente, y no procede la remisión de un paz y salvo y mucho menos el cierre del mismo.

Al ser este el caso, se trata como ya con anterioridad se registró, de un litigio de naturaleza económica derivado de un contrato de crédito suscrito entre las partes, que corresponde ser dirimido en la jurisdicción ordinaria y no a través de la acción de tutela que al ser un mecanismo residual, solo opera ante la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia constitucional debe tener las siguientes condiciones: *(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de*



medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"

La accionante, en su escrito tutelar, no hizo mención a un perjuicio de esta índole, solamente se advierte que deprecia se ordene a la accionada proceda a expedirle paz y salvo y al levantamiento de la prenda por cuanto vendió el vehículo y necesita hacer el traspaso correspondiente so pena de hacérsele efectiva la cláusula penal pactada que asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000); no obstante de dicha manifestación no se colige que en el caso de la accionante se encuentre probada la inminencia de un perjuicio con las características antes anotadas, pues no señaló cuáles consecuencias graves le acarrearía tener que efectuar el pago de la mentada cláusula penal.

En punto a la prueba del perjuicio irremediable resaltó el alto Tribunal Constitucional⁴:

“Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para

⁴ Sentencia T-900 de 2014



justificar la procedencia de la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en



qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Y concluyó la Corte que, tratándose de la procedencia de la tutela relacionada con disputas de carácter económico, comercial o contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable, y en caso negativo, es decir, en el caso que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran dicho perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.

Ante este panorama, de considerar la tutelante que la demandada debe expedirle el paz y salvo y proceder al levantamiento de la prenda, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, con mayor razón cuando la financiera accionada sostiene que la señora Solano Mora, no se encuentra al día en el crédito por cuanto el 13 de septiembre de 2019, le informaron que la suma total a pagar para cancelarlo es la de \$20.322.906, y la accionante efectuó un pago por \$18.000.000, y que si bien informa aquella que el 13 de enero de 2020, pagó las sumas de \$ 580.600, \$ 518.300 y \$ 291.700, pues la abogada externa de la financiera así se lo indicó debía hacerlo, no tienen constancia de que se le haya dado ese tipo de instrucción, y la parte actora no demostró que así le hubiera sido indicado: Aspectos



todos estos que deben ser objeto de debate y pronunciamiento en la jurisdicción respectiva.

Bajo las anteriores consideraciones se declarará improcedente el amparo solicitado.

Contra esta decisión procede la impugnación conforme lo establece el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la ciudadana LILIANA JIMENNA SOLANO MORA, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40fd4c88c9604d37676ef1ad92424ea3ba49603d08f9c63b1170dc1
028cbae1c**

Documento generado en 25/08/2020 05:37:58 p.m.